

**Casación infundada. Delito de trata de personas
con fines de explotación laboral y sexual**

El delito de trata de personas es un ilícito que atenta contra la dignidad humana, bien jurídico protegido constitucionalmente. Ante ello, el Estado tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y proteger a las personas tratadas como una mercancía con la finalidad de ser explotadas sexual y/o laboralmente. Así, el tipo penal no solo sanciona la conducta por la cual el sujeto pasivo es inducido y puesto en condición de ser explotado a través de la trata de personas, sino también cuando se despliegan actos destinados a sostener dicha situación. Para ello, se pueden emplear los medios de engaño y el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, sin que sea necesario el uso de la violencia.

Aunado a ello, si bien se pretende subsanar y/o regularizar los hechos imputados otorgándoles una connotación de informalidad laboral, cabe destacar, conforme al Acuerdo Plenario n.º 04-2023/CIJ-112, que aun cuando cualquier relación laboral es una relación desigual y se caracteriza por la subordinación, el ordenamiento laboral la equilibra y controla mediante principios, como el de irrenunciabilidad de derechos laborales. Por tal motivo, dada la indisponibilidad de derechos, un empleado no puede consentir trabajar en condiciones perjudiciales o sujetarse a condiciones infralegales.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] (foja 156) contra la sentencia de vista emitida el once de abril de dos mil veintidós por la Sala Penal de Apelaciones-sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que confirmó la condena emitida en la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil veintiuno, contra el citado encausado como autor del delito de trata de personas agravado, en perjuicio de [REDACTED]

██████████ y ██████████, y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. De la acusación fiscal y control judicial

1.1. El representante de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Trata de Personas de Madre de Dios formuló requerimiento fiscal acusatorio¹, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, contra ██████████ ██████████ y ██████████ como presuntos autores del delito de trata de personas (previsto y sancionado en el artículo 153 y, su tipo agravado, en el artículo 153-A, numerales 3 y 6, del Código Penal), en razón de los siguientes hechos:

En fecha 12 de febrero del 2017, ██████████, le ofrece trabajo a ██████████ ██████████ cuando esta se encontraba en la ciudad de Lima. Este ofrecimiento laboral lo realizó a través de WhatsApp en mensajes como "hoy tengo chamba para ti [...] y se gana muy bien [...] en disco bar [...] atención al público [...] aquí las chicas vendiendo no más se ganan 3000 a más al mes [...] a dos horas de Puerto Maldonado [...] ya tengo tres más dos ustedes ya son cinco"; con lo cual logra convencerla para que trabaje en su bar denominado ██████████ ██████████ ubicado en ██████████. Dicha propuesta lo realizó aprovechando la amistad que los unía, y el conocimiento sobre las necesidades económicas por las que atravesaba la agraviada ██████████, a quien además le dijo que necesitaba otra señorita, logrando contactar a través de ella a ██████████, para posteriormente en coordinación con su pareja sentimental [...] ██████████, pagar los pasajes (gastos de viaje) de Lima a Cusco el día 22 de febrero del 2017 a bordo de la Empresa Flores y de Cusco a ██████████ el 23 de febrero del 2017 a bordo de la Empresa de Transportes ██████████, llegando a ██████████ la madrugada del 24 de febrero del 2017, pasando a recogerlas el investigado ██████████, quien luego las condujo

¹ Foja 2 del cuaderno de casación.

hasta el bar [REDACTED] [...], lugar donde les proporcionó a ambas féminas una habitación a fin que descansen para luego ponerlas a trabajar en el mismo local como damas de compañía a partir del 24 de febrero del 2017 en horarios de la noche y de la madrugada, donde tenían que acompañar a los clientes a beber alcohol, que debían sentarse a lado del cliente, luego les cambió el horario de trabajo de las 09:00 AM hasta las 16:00 PM, y de las 20:00 horas hasta altas hora de la madrugada del día siguiente, donde fueron sometidas a que les "agarran las piernas y le abracen" y ante la negativa de continuar con este modo de trabajo, el investigado les hace una segunda oferta laboral (engañosa), elevar el pago mensual en S/ 1500.00 [...] vendan o no vendan por el tiempo de un mes, propuesta que tuvieron que aceptar las agraviadas ya que no contaban con medios para retornar a Lima, además de inducirlas a realizar pases (tener relaciones sexuales con los clientes)² [sic].

- 1.2.** Realizada la audiencia de control de acusación por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho³, se dictó auto de enjuiciamiento en los términos postulados, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado competente encargado del juzgamiento⁴.

Segundo. Itinerario de primera y segunda instancia

- 2.1.** Mediante sentencia de primera instancia, contenida en la Resolución n.º 165, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios resolvió condenar a [REDACTED] como autor del delito contra la libertad personal, subtipo de trata de personas en su forma agravada, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], por lo que se le impuso

² Foja 4 del cuaderno de casación.

³ Foja 39 del cuaderno de casación.

⁴ Foja 41 del cuaderno de casación.

⁵ Foja 42 del cuaderno de casación.

doce años de pena privativa de libertad, reparación civil por la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) e inhabilitación por el plazo de cinco años.

- 2.2.** Una vez apelada la sentencia⁶, la Sala Penal de Apelaciones-Sede Tambopata de la Corte Superior de Madre de Dios, mediante sentencia de vista del once de abril de dos mil veintidós⁷, confirmó la sentencia condenatoria y reformó el monto impuesto de la reparación civil a S/ 10 000 (diez mil soles).
- 2.3.** Emitida la sentencia de vista, la defensa técnica de [REDACTED] interpuso recurso de casación⁸, el cual fue concedido mediante Resolución n.º 23, del tres de mayo de dos mil veintidós⁹, y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tercero. Trámite del recurso de casación

- 3.1.** Elevado el expediente a esta Sala Penal Suprema, se señaló fecha para la calificación del recurso de casación. En ese sentido, mediante auto del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco¹⁰, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por [REDACTED].
- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, conforme al cargo de entrega de cédula de notificación, se señaló como fecha para la audiencia de casación el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco¹¹. Instalada la audiencia, se desarrolló mediante el aplicativo Google Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estadio es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, a través del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que

⁶ Foja 87 del cuaderno de casación.

⁷ Foja 129 del cuaderno de casación.

⁸ Foja 156 del cuaderno de casación.

⁹ Foja 178 del cuaderno de casación.

¹⁰ Foja 187 del cuaderno de casación.

¹¹ Foja 193 del cuaderno de casación.

asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Cuarto. Motivos de la concesión del recurso de casación

- 4.1. Por resolución del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco¹², este Tribunal Supremo concedió el recurso de casación interpuesto por [REDACTED], en razón de las causales previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, esto es, cuando la sentencia o auto “han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías” e “importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación”.

Quinto. Agravios del recurso de casación de [REDACTED]

- 5.1. El recurrente formuló recurso de casación con acceso ordinario con base en las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, denunciando la emisión de una sentencia con inobservancia de garantías constitucionales, así como una errónea aplicación de la ley penal.
- 5.2. En ese sentido, sostuvo que la Sala de Apelaciones **inobservó la garantía de la imputación necesaria** sobre la conducta desplegada por el encausado, en cuanto a los medios empleados para la ejecución del delito —engaño y estado de vulnerabilidad—, ya que convalidó la condena bajo el argumento de la preclusión del control de acusación —lo que, a su vez, vulneraría los principios de legalidad y de defensa procesal—, sin tener en cuenta que la Fiscalía solo describió extractos de conversación sobre la propuesta de empleo y no expresó proposiciones fácticas referidas a las circunstancias comisivas del delito

¹² Foja 187 del cuaderno de casación.

con relación a cada una de las agraviadas. Lo que no permitiría la adecuación de la conducta al tipo penal.

- 5.3.** Asimismo, alegó la valoración parcializada de las declaraciones brindadas por [REDACTED] y [REDACTED], así como de documentos que dan cuenta de una relación laboral lícita por cuanto **(i)** [REDACTED] no indicó ninguna circunstancia de engaño o de abuso de una situación de vulnerabilidad aprovechada por el recurrente; **(ii)** [REDACTED] declaró conocer al encausado recién en Puerto Maldonado, lo que descartaría el aprovechamiento, engaño o abuso de situación de vulnerabilidad; y **(iii)** la sentencia hace alusión al incumplimiento del pago de lo acordado, lo cual fue abonado en los Expedientes n.º 242-2021-0 y n.º 248-2021-0, producto de una relación laboral con contrato verbal para la venta de cerveza.
- 5.4.** Por lo expuesto, sostuvo que la Sala de Apelaciones aplicó erradamente el artículo 393, numeral 2, del CPP, relacionado con las reglas de valoración probatoria para la deliberación de la causa. En ese sentido, solicitó que se declare fundado su recurso de casación, se case la resolución recurrida y, revocándola, se absuelva al encausado de la acusación formulada en su contra.

CONSIDERANDO

I. Del recurso de casación

Primero. El recurso de casación deviene en un medio impugnatorio de carácter extraordinario, en razón de las causas susceptibles de hacerse valer a través de su interposición (previstas en el artículo 429 del CPP). Por lo tanto, este mecanismo es limitado y no de plena jurisdicción, tendiente a un ajuste de la legalidad de las decisiones judiciales que se adoptan en segunda instancia. En ese orden de ideas, se configura como un remedio dirigido a

que, en determinadas resoluciones, se revise la aplicación que se hubiera hecho sobre las leyes materiales y procesales.

Así, a través del artículo 427 del CPP, la norma prevé la posibilidad de formular recurso de casación frente a determinadas resoluciones en las que concurren infracciones normativas que afectan la decisión judicial.

II. Delito de trata de personas

Segundo. La Constitución Política del Perú, a través del artículo 1, reconoce como fin supremo de la sociedad y del Estado tanto la defensa de la persona humana como el respecto de su dignidad. De ahí que, en concordancia con las disposiciones internacionales, el Estado tenga la obligación de adoptar medidas para prevenir, sancionar y proteger a las personas tratadas como una mercancía, dado que esa situación colisiona con su dignidad humana.

Por ello, el Código Penal sanciona, a través del artículo 153, el delito de trata de personas, el cual se configura por cualquier persona que realiza una o alguna de las siguientes **conductas típicas** con fines de explotación: **captar**, trasladar, transportar, **recibir, acoger y/o retener**.

Tercero. Este ilícito, a su vez, ha sido materia de pronunciamiento e interpretación por la Corte Suprema; así, en el Acuerdo Plenario n.º 6-2019/CJ-116 se efectuaron precisiones relevantes, enfatizando la trilogía de elementos destacables también en el Acuerdo Plenario n.º 04-2023/CIJ-112, tales como **(i) conductas, (ii) medios** —violencia, amenaza, otras formas de coacción, privación de libertad, **engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad**— y **(iii) fines**.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Primero. De conformidad con el auto de calificación del recurso de casación interpuesto por [REDACTED], son objeto de debate los

cuestionamientos efectuados con relación a las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, ya que se habrían vulnerado las garantías constitucionales de motivación y legalidad. Por cuanto **(i)** no se habría efectuado una imputación concreta sobre los elementos del tipo penal —engaño y abuso de situación de vulnerabilidad— y **(ii)** se habría aplicado erróneamente el delito de trata de personas agravado, al haber existido una relación laboral con las agraviadas, que fue resuelta en la vía correspondiente.

Segundo. En ese sentido, el recurrente sostuvo, en cuanto al **primer ítem objeto de debate**, la inobservancia de la **garantía de imputación necesaria** sobre la conducta desarrollada por [REDACTED], por cuanto habrían convalidado la condena sin que se expresen proposiciones fácticas referidas a las circunstancias comisivas del delito —engaño y estado de vulnerabilidad—.

Tercero. Así, como se señaló en los fundamentos jurídicos, el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y su dignidad, por lo que se deben realizar acciones para prevenir los casos de trata de personas, así como sancionar a los responsables penalmente declarados y proteger a las víctimas, cuya dignidad se ve mermada al ser utilizadas como mercancía. Esto debido a que la **víctima es lesionada en sus derechos como consecuencia del proceso mediante el cual se le coloca en situación de ser explotada, pero también cuando se le mantiene en dicha posición.**

Por consiguiente, el tipo penal de trata de personas no solo sanciona la conducta por la cual el sujeto pasivo es inducido y puesto en condición de ser explotado, sino también, cuando se despliegan actos destinados a sostener dicha situación. En orden a ello, se advierte lo siguiente:

3.1. El doce de febrero de dos mil diecisiete, el encausado [REDACTED] se comunicó mediante mensajes de WhatsApp con [REDACTED]

██████████¹³ —con quien mantenía un vínculo de amistad—¹⁴ a fin de realizarle una oferta laboral en su local, ██████████, en el cual obtendría ganancias ascendentes a la suma de S/ 3000 (tres mil soles) mensuales por realizar labores de atención al público y venta de bebidas alcohólicas —fichaje y porcentaje de la venta realizada—. Para ello, tendría que dejar a su hijo en Lima¹⁵, pues ella debía trasladarse a la ciudad de ██████████, en Madre de Dios, sin realizar comentarios a sus conocidos¹⁶ **[fase de captación a través del engaño]**.

3.2. Al no contar con dinero¹⁷, ██████████ aceptó la propuesta laboral; el encausado, a su vez, le solicitó buscar a otra persona para que trabajara junto a ella; así, ██████████ trasladó la oferta de trabajo a Sonia Elizabeth ██████████ Yarín, quien accedió a viajar con su amiga, debido a que tenía gastos escolares que realizar por su menor hija de cuatro años y a que vivía en una construcción precaria¹⁸ **[fase de captación en situación de vulnerabilidad]**.

3.3. Posteriormente, el encausado asumió los gastos de traslado de ██████████ y ██████████, quienes viajaron hacia Madre Dios en compañía de la pareja del encausado —Zenaida Sara Ceferino Caqui— y llegaron a la ciudad de ██████████ el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, a las 05:00 horas¹⁹.

3.4. Ante la llegada de ██████████ y ██████████ el encausado les ofreció una habitación que debían compartir, y les reiteró la oferta laboral en los términos ya indicados —ganancias de tres mil soles mensuales por venta de bebidas—. Empezaron a trabajar desde ese día a las 08:30 horas, para lo cual el encausado les indicó que debían vestirse con

¹³ Foja 23 del cuaderno de pruebas.

¹⁴ Foja 56 del cuaderno de pruebas.

¹⁵ Foja 24 del cuaderno de pruebas.

¹⁶ Foja 27 del cuaderno de pruebas.

¹⁷ Foja 24 del cuaderno de pruebas.

¹⁸ Foja 54 del cuaderno de pruebas.

¹⁹ Foja 53 del cuaderno de pruebas.

prendas pequeñas y provocativas. Cabe precisar que dicho local, conforme al acta de constatación policial, era un ambiente semioscuro, adornado con variadas gigantografías de mujeres semidesnudas **[fase de recepción y acogimiento con fines de explotación sexual]**.

3.5. Al segundo o tercer día de haber llegado, [REDACTED] [REDACTED] refirieron haberse percatado de la escasa venta de cerveza, situación que se replicó en los días posteriores, por lo que **manifestaron ante el encausado su intención de retirarse del lugar**, dado que no obtendrían las ganancias prometidas —un porcentaje del ingreso de la venta de la bebida—; no obstante, el encausado les ofreció pagarles la suma mensual de S/ 1500 (mil quinientos soles) vendieran o no bebidas alcohólicas, con la única condición de que se quedaran **[fase de retención a través del engaño]**.

3.6. Asimismo, [REDACTED] y [REDACTED] indicaron que, los primeros días, el trato brindado era cordial, pero que con el transcurrir del tiempo empezaron a tratarlas mal y darles solo mazamorra en la cena, pasando hambre, pese a que estaban todo el día en el local y salían de la habitación a trabajar cada vez que un cliente concurría —sin horario específico y hasta dieciocho horas diarias—, pero que el encausado no les brindaba un tiempo de descanso **[fase de retención con fines de explotación laboral en contexto de vulnerabilidad]**.

3.7. En esa situación, las agraviadas no solo debían vender bebidas alcohólicas a los clientes, sino también sentarse con ellos, bailar y tolerar los abrazos, tocamientos en las piernas y besos, entre otras condiciones **[medio comisivo engaño]**. Este contexto, incluso, no fue negado por el encausado, conforme a su declaración realizada en juicio oral, por cuanto indicó que las agraviadas vendían cerveza y acompañaban al cliente a tomar —considerándolo como normal—, reconociendo que había ocasiones en las que los clientes se propasaban y él trataba de sacarlos.

Además, ante la escasa venta de bebidas alcohólicas, el encausado les habría indicado que realicen pases —mantener relaciones sexuales con los clientes—, sean más coquetas, se dejen tocar el cuerpo y le paguen una comisión. Sin embargo, ellas expresaron su negativa **[fase de retención con fines de explotación sexual en situación de vulnerabilidad]**.

3.8. En ese contexto, al haber transcurrido aproximadamente un mes desde que las agraviadas comenzaron a trabajar sin percibir remuneración alguna y bajo la promesa de pago realizada por el encausado **[medio comisivo engaño]**, le solicitaron en reiteradas oportunidades el porcentaje de cada cerveza vendida; sin embargo, él mostraba su negativa bajo la justificación de no contar con fondos, pese a que, conforme al registro obrante en el “cuaderno verde” incautado en el local, existen anotaciones con los nombres de Sonia y Melisa por **ventas de cerveza realizadas desde el veintiséis de febrero al veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, fecha última en la cual decidieron denunciar al encausado **[fase de retención con fines de explotación laboral en situación de vulnerabilidad]**.

3.9. Estas circunstancias fueron narradas por las agraviadas de forma coincidente en sus declaraciones brindadas ante la Fiscalía el treinta de marzo de dos mil diecisiete, en los Protocolos de Pericia Psicológica n.º 002004-2017-PSC y n.º 002006-2017-PSC, del tres de abril de dos mil diecisiete, y en las declaraciones ampliatorias en sede fiscal del siete de julio de dos mil diecisiete, así como en juicio oral.

Cuarto. De los hechos expuestos y derivados de los elementos de prueba se evidencia que [REDACTED], aprovechando su grado de amistad con [REDACTED] y el conocimiento de su estado de necesidad en razón de la carencia de ingresos económicos y las responsabilidades familiares que debía asumir por su menor hijo, logró convencerla con una atractiva oferta laboral para que se desempeñe

como mesera en su local ubicado en Madre Dios. Esa oferta fue trasladada a su amiga [REDACTED] quien también tenía necesidades económicas, en razón de lo solicitado por el encausado y reiterado de forma presencial cuando ambas se encontraban ya en el [REDACTED] [REDACTED]

Quinto. Así, las agraviadas fueron captadas a través de la propuesta laboral realizada, atrayéndolas y ganándose su voluntad, después viajaron de Lima a Madre de Dios, específicamente al bar denominado [REDACTED] lugar en el cual se efectivizarían los actos de explotación. Para ello, el encausado las recibió y acogió, brindándoles un ambiente físico dentro del bar, en el que permanecieron desarraigadas. Posteriormente, no les realizó pago alguno. La agraviadas fueron retenidas bajo la idea de que el encausado les pagaría el monto prometido por la venta de cerveza, compromiso que les era reiterado en cada solicitud de pago incumplido, lo que denota un impedimento u obstaculización por parte el encausado para que las víctimas pudieran retornar a su domicilio en Lima, pues no contaban con los recursos económicos suficientes, al ser el propio imputado quien asumió el costo de los pasajes de ida a Madre de Dios. Bajo esa circunstancia, su labor no solo se limitó a la venta de cerveza, sino que estuvieron expuestas a situaciones de connotación sexual —tocamientos— por parte de los clientes.

Sexto. Para colocarlas y mantener a las agraviadas en situación de trata, el encausado empleó tanto los medios comisivos de engaño como el abuso de situación de vulnerabilidad, al haberles indicado falsamente que, a través de la oferta laboral ofrecida, obtendrían ganancias por dedicarse solo a la venta de cervezas, sin que pudieran prever que dicha labor cambiaría en su forma de ejecución, sin horario ni remuneración.

Séptimo. De otro lado, cabe precisar que, si bien el recurrente alegó la ausencia de violencia en la retención de las agraviadas, así como la

libertad que tenían para salir del local, el Protocolo de Palermo incorporó como medio comisivo del delito de trata de personas, el “abuso de una situación de vulnerabilidad de la víctima”, con la finalidad de abarcar situaciones en las que el sometimiento de la voluntad o su mantenimiento, en aparentes condiciones de libertad, son más sutiles o poco perceptibles. La funcionalidad de este medio radica en evitar la impunidad en casos en los que aparentemente existe consentimiento de la víctima mayor de edad. Cabe destacar que las situaciones de vulnerabilidad son diversas y pueden concurrir en la víctima, la dependencia económica o laboral, y el aislamiento geográfico, entre otras, a fin de acceder a los requerimientos del sujeto activo.

Octavo. En cuanto al **segundo ítem objeto de debate**, el recurrente alegó la existencia de una errónea aplicación de la ley penal, debido a que no se habría analizado que entre las presuntas agraviadas solo existió una relación laboral y que, por tal motivo, les pagó su remuneración personal, conforme a lo probado en la vía judicial laboral, específicamente en las sentencias emitidas en los Expedientes n.º 242-2021-0-2701-JP-LA-01 y n.º 248-2021-0-2701-JP-LA-01.

Noveno. Al respecto, cabe destacar, conforme al Acuerdo Plenario n.º 04-2023/CIJ-112, que aun cuando cualquier **relación laboral** —empleado-empleador— es una relación desigual y se caracteriza por la subordinación, el **ordenamiento laboral la equilibra y controla mediante principios**, como el de irrenunciabilidad de derechos laborales. Por tal motivo, **dada la indisponibilidad de derechos**, un **empleado no puede consentir trabajar en condiciones perjudiciales** o sujetarse a condiciones infralegales.

Décimo. Por ello, se pasa de una mera infracción laboral a un caso de delito de trata de personas con el fin de explotación laboral —con relevancia en el ámbito penal por haberse colocado a la víctima en una situación próxima a la

explotación laboral—, cuando el sujeto activo —empleador— abusa de su superioridad desequilibrando radicalmente la relación a través de las notas de dependencia y sometimiento del sujeto pasivo —empleado—, de forma que atente contra el bien jurídico dignidad humana —no cosificación—.

Undécimo. En ese orden ideas, tal como se analizó precedentemente, las agraviadas fueron captadas a través de la propuesta laboral fraudulenta, para cuyo desarrollo de actividades fueron instrumentalizadas con la finalidad de generar ganancias económicas en beneficio único del encausado, en su calidad de empleador. Por ello, si bien el recurrente ofreció como nuevos medios de prueba las demandas que interpuso sobre consignación judicial de remuneración a favor de [REDACTED] y [REDACTED], y sus respectivos autos admisorios²⁰, se advierte que estos documentos datan de fecha posterior a los hechos ocurridos y a la emisión de la sentencia de primera instancia. A su vez, esto permite evidenciar que los citados documentos tienen como finalidad subsanar y/o regularizar los hechos imputados por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral y sexual, otorgándoles una connotación de informalidad laboral.

De ahí que el cuestionamiento invocado no pueda ser amparado, toda vez que, conforme a lo señalado por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia, no se puede reconocer la existencia formal de una relación laboral cuando se ha afectado la dignidad humana.

Duodécimo. En consecuencia, la sentencia de vista se encuentra debidamente motivada, ya que, a través de sus fundamentos, da cuenta de forma razonable de los elementos que sustentan la imputación y responsabilidad penal del impugnante. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de casación planteado por el recurrente y no casar la

²⁰ Foja 405.

sentencia de vista. El motivo comprendido en el artículo 429, numerales 1 y 3, del CPP no resulta amparable.

Sobre las costas procesales

Decimotercero. En cuanto a las costas, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que corresponde al impugnante [REDACTED] asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por [REDACTED] (foja 156) contra la sentencia de vista emitida por la Sala Penal de Apelaciones (sede Tambopata) de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, el once de abril de dos mil veintidós, que confirmó la condena emitida en la sentencia de primera instancia del uno de julio de dos mil veintiuno, contra el citado encausado, como autor del delito de trata de personas agravada, en perjuicio de [REDACTED] y [REDACTED], y le impuso doce años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la referida sentencia de vista.
- II. **CONDENARON** al recurrente [REDACTED] al pago de las costas, que ejecutará el juez de la investigación preparatoria competente, previa liquidación por la Secretaría de esta Sala.

III. **DISPUSIERON** que se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/mntt